

(P. de la C. 1924)

LEY

Para enmendar el Artículo 37.090 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 37.090 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 37.090

Las disposiciones de este capítulo regirán inmediatamente después de su aprobación y dejarán de tener efecto doce años después de la fecha de su vigencia, salvo que las pólizas que expida y otras obligaciones en que incurra la asociación establecida por este capítulo no se afectarán por su expiración, y se entenderá que la asociación continúa existiendo a los fines de dar servicio a tales pólizas y cumplir con tales obligaciones."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 19 1976

  
GOBERNADOR INTERINO